



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 23 de Septiembre de 2021.

Al despacho del Sr. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° **08001-40-88-010-2021-00112**, impetrada por la señora **NORY CAICEDO DE OYOLA** identificada con CC No. 34.522.658, en nombre propio contra la entidad **CLARO COLOMBIA**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **22-09-2021**, a las 11:58 a.m. y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por la señora **NORY CAICEDO DE OYOLA** identificada con CC No. 34.522.658, en nombre propio contra la entidad **CLARO COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **PETICIÓN**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1. La accionante señora **NORY CAICEDO DE OYOLA**, omitió el juramento que ordena el artículo 37-2 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el término de Tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ